ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

ELIUD MOLINARES ORTIZ RECURRIDO v HOME DEPOT, TU PLANO RECURRENTE	KLRA201500841	Revisión judicial procedente del DACo Núm Querella: SJ0012890 Sobre: REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros Home Depot, Inc. (Home Depot o recurrente) y solicita la revocación de una resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). La agencia decretó resuelto un contrato de obra donde Home Depot se obligó a remodelar la cocina de la residencia del Sr. Eliud R. Molinares Ortiz (señor Molinares Ortiz o recurrido).

I.

El 16 de junio de 2014, el señor Molinares Ortiz presentó una querella en contra de Home Depot. El señor Molinares Ortiz alegó que en diciembre de 2013 le pagó $10,500 a Home Depot para construir una cocina en la residencia principal del primero. Según la querella, el pago fue efectuado con una tarjeta de crédito de Home Depot. El trabajo contratado comenzaría en febrero de 2014 y tardaría un máximo de 5 días. Sin embargo, los trabajos comenzaron el 12 de marzo de 2014 y, mientras tanto, el señor Molinares Ortiz emitía los pagos correspondientes al uso de la tarjeta de crédito.

El señor Molinares Ortiz adujo que el trabajo realizado por Home Depot no cumplió con las especificaciones acordadas y que

eran necesarios por sus necesidades como persona discapacitada. Los defectos alegados por el señor Molinares Ortiz fueron los siguientes: los gabinetes tenían menos espacio y profundidad, eran más pequeños y estaban descuadrados; la pared no estaba preparada para ubicar el "*splash*" y éste también estaba descuadrado al igual que el tope del gabinete; y las divisiones del gabinete estaban visibles. En relación con la jornada de trabajo, el señor Molinares Ortiz manifestó que las personas trabajaban tres horas en días no consecutivos.

Acerca de los intentos de Home Depot para solucionar esta alegada situación, el señor Molinares Ortiz expresó que la primera construyó el "*splash*" en 3 ocasiones con distinto personal. De igual manera, Home Depot contrató otra persona para trabajar con el tope del gabinete. El señor Molinares Ortiz indicó que una representante de *Tu Plano* lo visitó para inspeccionar el trabajo y ésta informó de situaciones similares ocurridas en otras residencias. Añadió que posteriormente Home Depot le envió una carta mediante la cual le ofrecieron un crédito de $3,000 a cambio de eximir a ésta, sus funcionarios y sus empleados de reclamaciones de cualquier tipo relacionadas con la "operación".

El señor Molinares Ortiz manifestó sentirse ofendido al recibir la carta y que hubiera comprado una cocina prefabricada si hubiese conocido que Home Depot no podía cumplir con las especificaciones acordadas. Por todo lo anterior, el señor Molinares Ortiz solicitó los siguientes remedios, a saber: que completaran el trabajo, pues faltaba la instalación de un horno y un aislante; y la acreditación de $8,000 por: anuncios engañosos; personal no capacitado para realizar el trabajo; días perdidos de trabajo; incumplimiento de contrato; cocina construida sin cumplir con las especificaciones solicitadas; demora en completar el trabajo; y tranquilidad, dinero y tiempo perdido.

El 1 de julio de 2014, el DACo le notificó la querella a Home Depot y, en lo pertinente, le informó del tiempo que tenía disponible para contestar la querella a través de un abogado por tratarse de una corporación. Asimismo, le apercibió que de no recibirse la contestación a la querella se le anotaría la rebeldía. El DACo le indicó que la fecha de la vista administrativa se le notificaría de manera oportuna a la cual podía comparecer asistido de abogado, intérprete o transcriptor de record.

La vista administrativa tomó lugar el 17 de septiembre de 2014 y solo compareció el señor Molinares Ortiz acompañado de su abogado. Home Depot no compareció. Por tanto, la agencia celebró la vista en rebeldía. El DACo hizo constar en la *Resolución* que esperó 35 minutos por Home Depot. Además, apuntó que obraba en el expediente prueba de la notificación y citación correspondiente y no hubo justificación para la incomparecencia. También surge de la *Resolución* que un abogado compareció dos meses luego de celebrada la vista (17 de noviembre de 2014) para asumir la representación legal de Home Depot.

Ante la situación procesal reseñada, el DACo procedió a formular sus determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho. En efecto, el DACo determinó que las partes contrataron la remodelación de la cocina del señor Molinares Ortiz y que Home Depot no cumplió con realizar el trabajo de conformidad con el plano y tardó un tiempo irrazonable. En consecuencia, el DACo le ordenó a Home Depot que le acreditara al señor Molinares Ortiz $8,000 dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la *Resolución*.

Inconforme con la determinación, Home Depot solicitó reconsideración. Adujo que el DACo emitió una resolución basada en hechos que no fueron objeto de prueba y no surgen del expediente administrativo. En síntesis, Home Depot argumentó

que las determinaciones de hechos 14, 15, 16 y 17 de la *Resolución* corresponden a hechos acontecidos el 5 de mayo de 2015 -8 meses luego de celebrada la vista administrativa. Además, arguyó que no procedía la acreditación de $8,000, porque el señor Molinares Ortiz solicitó el cumplimiento específico de la obligación en controversia. Añadió que dicha suma no fue objeto de prueba, pues el DACo no explicó el estado de la obra ni el valor de la obra pendiente. Por dichas razones, Home Depot solicitó la celebración de una nueva vista administrativa.

Examinada la moción de reconsideración, el DACo dictó una *Resolución enmendada*. En la misma, la agencia expresó que las determinaciones de hechos 14 al 17 de la *Resolución* debieron hacer referencia al año 2014 y no al 2015. En relación con el crédito de los $8,000, resolvió que procedía enmendar la *Resolución* para declarar resuelto el contrato y ordenar la devolución de las contraprestaciones. Por consiguiente, el DACo le ordenó a Home Depot a acreditar a la tarjeta de crédito del señor Molinares Ortiz $10,500 y a retirar los gabinetes en controversia.

Home Depot no quedó conforme con el resultado y acudió ante notros mediante recurso de revisión judicial. Los señalamientos de error formulados fueron los siguientes:

> Primero: DACO VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN BASADO EN HECHOS QUE NO FUERON OBJETO DE PRUEBA DURANTE LA VISTA ADMINISTRATIVA Y QUE NO SURGEN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
>
> Segundo: ERRO (SIC) DACO AL DETERMINAR QUE SE DEBE ACREDITAR LA SUMA DE $8,000.00 (SIC) A LA CUENTA DE LA PARTE QUERELLANTE.
>
> Tercero: ERRO (SIC) DACO AL DETERMINAR ORDENAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA SUBSIGUIENTE DEVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES.[1]

El 21 de agosto de 2015 le ordenamos a la parte recurrida a cumplir con la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de

[1] Recurso de revisión judicial, pág. 6.

Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, y ésta no lo hizo. Por lo tanto, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. Deferencia a las decisiones administrativas

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, 31 L.P.R.A. sec. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Sin embargo, esta sección dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd. A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si esta "afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias". *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998).

La doctrina de la deferencia judicial responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por tal motivo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por tanto, la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede cuando se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

Ahora bien, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, ésta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. **De no identificarse** y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

Por último, es menester apuntar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y ha resuelto que los escritos de revisión deben contener una discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). Si la parte no cumple con este

deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. Íd. Un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del foro revisado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987).

B. La anotación de rebeldía y los remedios que puede conceder una agencia administrativa

La sección 3.10 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2160, establece lo siguiente sobre la facultad de las agencias administrativas de anotar la rebeldía a las partes en procedimientos adjudicativos:

> Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

La figura de la anotación de rebeldía también forma parte del ordenamiento procesal civil, específicamente en la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no hay impedimento para adoptar normas de las Reglas de Procedimiento Civil en aquellos casos apropiados con el fin de guiar el curso de los procedimientos administrativos. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 D.P.R. 700, 711 (2001).

En lo pertinente al caso de autos, sabido es que aunque el juzgador tiene autoridad para conceder cualquier remedio procedente en derecho aun cuando no se desprenda dicho remedio de la súplica. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). No obstante, la facultad del juzgador está limitada por lo dispuesto en la Regla 42.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 42.4. La referida Regla establece que “una

sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia". Íd.

III.

El primer señalamiento de error trata sobre las fechas incluidas en las determinaciones de hechos 14 al 17. El DACo indicó en su *Resolución enmendada* que las fechas incluidas en las referidas determinaciones de hechos de la resolución original contenían errores tipográficos, pues debían referirse al año 2014 y no al 2015. Home Depot arguyó en su recurso apelativo que la explicación ofrecida por el DACo debe constar en el récord administrativo. En consecuencia, nos requirió la elevación del récord administrativo para revisar si fue correcto lo manifestado por el DACo en la *Resolución enmendada*. Sin embargo, de conformidad con las fuentes de Derecho citadas, entendemos que la recurrente debió primero identificar en el récord las partes pertinentes dirigidas a rebatir la presunción de corrección que cobija a la corrección de las fechas realizada por la agencia.

La parte recurrida no lo hizo y tampoco alegó que hubiese un error en la apreciación de la prueba. Véase Regla 66(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.[2] Home Depot se limitó a expresar la necesidad de revisar dicho récord ahora en la etapa apelativa.[3] Ante la ausencia de una identificación y discusión adecuada del error imputado, le conferimos deferencia a la decisión administrativa. El primer señalamiento de error no se cometió.

---

[2] La Regla 66(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone:

> **Cuando se apuntare error** en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. (Énfasis nuestro).

[3] Recurso de revisión judicial, pág. 7.

En el segundo señalamiento de error, la parte recurrente arguyó que no procede devolverle $8,000 al señor Molinares Ortiz, porque solo procedía ordenar el cumplimiento específico del contrato. Razonó que el remedio de los $8,000 correspondía a la devolución de las contraprestaciones y no surgía de la *Resolución* el cómo se valoró la obra y la labor pendiente. Sobre este error imputado, bastaría con señalar que los $8,000 están relacionados con las alegaciones de la querella que fueron aceptadas como efecto de la anotación de la rebeldía.

No obstante, del expediente se desprende que este remedio fue parte de la resolución original dictada por el DACo. Dicha resolución fue enmendada a causa de la solicitud de reconsideración que presentó Home Depot. Al enmendar la resolución, el DACo modificó el remedio de los $8,000, cuya base fue el incumplimiento contractual, y procedió a conceder $10,500 por considerar resuelto el contrato. En consecuencia, el dictamen de la concesión de los $8,000 no es revisable en estos momentos, pues se dejó sin efecto por la propia agencia mediante la *Resolución enmendada*. El segundo señalamiento de error no se cometió.

El último señalamiento de error versa sobre la resolución del contrato y entendemos que la agencia no actuó correctamente al decretar resuelto el contrato. La querella presentada por el señor Molinares Ortiz se limitó a solicitar el cumplimiento específico del contrato y la concesión de $8,000 por: anuncios engañosos; personal no capacitado para realizar el trabajo; días perdidos de trabajo; incumplimiento de contrato; cocina construida sin cumplir con las especificaciones solicitadas; demora en completar el trabajo; y tranquilidad, dinero y tiempo perdido.

Se desprende de lo reseñado que el señor Molinares Ortiz no solicitó la resolución del contrato, acción opcional según lo

dispuesto en el Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3052.[4] Asimismo, hemos expresado que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha permitido el uso de las Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso de los procedimientos administrativos en los casos apropiados. Entendemos que en el presente caso es apropiado aplicar la Regla 42.4 de Procedimiento Civil, *supra*, e impedir la concesión de remedios cuya naturaleza es distinta a la solicitada. Por lo tanto, resolvemos que el DACo erró al modificar la resolución original para decretar la resolución del contrato y ordenar la devolución de las contraprestaciones.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución enmendada* en cuanto a la resolución del contrato y la restitución de las contraprestaciones. La anotación de rebeldía a Home Depot se mantiene en vigor con nuestra determinación.[5] Devolvemos el caso al DACo para que determine si procede o no ordenar el cumplimiento específico del contrato de acuerdo a la querella según presentada. Además, el DACo deberá valorizar y luego ordenar el pago de la compensación económica solicitada por el señor Molinares Ortiz por concepto de daños y perjuicios a base de la prueba recibida durante la vista administrativa en rebeldía ya celebrada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[4] El Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3052, expresa que:

> [...] El perjudicado **podrá escoger** entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (Énfasis nuestro).

[5] La parte recurrente no formuló ningún planteamiento relacionado con la validez de la anotación de la rebeldía.